

DOCTORA
ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PAMPLONA (N.D.S)
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.
RADICADO : 2018 – 290 interno (047)
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MIRANDA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CARDENAS MOLINA y otros.

ISBELIA FLOREZ RICO, identificado con cedula de ciudadanía 27.686.955 de Chitaga (N.D.S), portadora de la tarjeta profesional 241397 del Consejo Superior de Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, formulo ante este despacho, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICION**, frente al auto de fecha 16 de Noviembre de 2021 en el cual declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

Los reparos concretos están basados; La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años “*contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530*” (C.C. art. 2532). Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos

requisitos adicionales, a saber: “1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y “2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (C.C. art. 2531).

En este lapso de tiempo se ha venido interrumpiendo la posesión del bien inmueble a usucapir con Matricula Inmobiliaria numero 264- 3830 de la Oficina de Instrumentos públicos de Chinácota (N.d.S), es por esto que no le asiste razón alguna debido a que no se ha configurado la figura de: quieto, pacifico e ininterrumpido, ya que toda vez las partes se han enfrentado ante los estados judiciales desde el año 2006, con procesos tales como, sucesorio y en segundo lugar, petición de herencia, cuya sentencia culmino con fecha del 27 de Octubre del 2010, donde el Tribunal de Pamplona, falla favorablemente ordenando rehacer la partición.

En el cual se reabrió el proceso sucesorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, con el fin de dar trámite a la nueva partición que se empezó en el año 2015 y culmino con sentencia del 13 de Julio de 2017 se declaro el Juzgado Promiscuo de Chinácota por medio de sentencia proferida, el reconocimiento de mis poderdantes como herederos y dueños cada uno con el 1/7 del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble problema del litigio, y así mismo mis poderdantes fueron registrados en el certificado de libertad y tradición numero 264-3830, los cuales son:

CARDENAS ZAMBRANO MARIA CRISILIA del 50%.	C.C 60.420.646 CON 1/7
CARDENAS ZAMBRANO RENZO GABRIEL del 50%.	C.C 88.002.372 CON 1/7
CARDENAS MOLINA LUIS ANTONIO del 50%.	C.C 88.003.088 CON 1/7
CARDENAS MOLINA ELVIA ROSA del 50%.	C.C 60.421.097 CON 1/7
CARDENAS MOLINA CARMEN SUSANA del 50%.	C.C 1.090.175.113 CON 1/7

La posesión alegada por el señor LUIS ANTONIO MIRANDA CONTRERAS, empezaría a contar desde la sentencia proferida

Debido a lo anterior, para el señor Luis Antonio Miranda Contreras, no le asiste la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, debido a que la posesión alegada por el demandante, empezaría a contar desde el año 2017 en el que

se dictó sentencia de la partición adicional y queda claro que ya cesaron las reclamaciones de los demandados.

El día 13 de Julio de 2018, En el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, inicie PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE DE LITIGIO representando a los señores CARDENAS ZAMBRANO MARIA CRISILIA C.C 60.420.646, CARDENAS ZAMBRANO RENZO GABRIEL C.C 88.002.372, CARDENAS MOLINA LUIS ANTONIO C.C 88.003.088, CARDENAS MOLINA ELVIA ROSAC.C 60.421.097 y CARDENAS MOLINA CARMEN SUSANA C.C 1.090.175.113, en el cual quedo con radicado número 54-172-40-89-001-2018-175-00, conforme al artículo 90 del C.G.P , el Juzgado Promiscuo de Chinácota, resolvió la inadmisión de la demanda y por ende debía allegar los siguientes documentos:

- *“El dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble ubicado en la carrera 3 numero 1 – 47/69 de Chinácota, el tipo de división que fuere procedente y la partición que se pretende, conforme al artículo 406 inciso segundo del C.G.P, dictamen que debe atender los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.*
- *Anexar el certificado catastral nacional del predio en litigio expedido por el Instituto Agustín Codazzi – IGAC para acreditar el avalúo del referendo predio para determinar la cuantía según lo indicado en el artículo numeral 4 del C.G.P y la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.”*

Frente a la inadmisión de la demanda, y obrando como apoderada de los señores antes mencionados, decidí retirar la demanda debido a que no alcanzaba a subsanar lo solicitado por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota.

Al radicar nuevamente la demanda de división material de inmueble de litigio, ya estaba cursando la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que interpuso el señor LUIS ANTONIO MIRANDA CONTRERAS el día 8 de noviembre de 2018.

No comparto las decisiones tomadas en los estrados Judiciales, y mucho menos en que mis argumentos sean disimiles o marginales o hayan sido ensayados, sino que me rijo a lo que dice la norma y a todo lo que ha sucedido desde el momento en que la señora ANA JESUS MOLINA ROPERO, sin haber realizado la sucesión por parte de su esposo el señor JOSE

TEODOBERTO CARDENAS (Q.E.P.D), sino por el contrario vendió el LA MITAD bien inmueble ubicado en la carrera 3 numero 1 – 47/69 de Chinácota, al señor LUIS ANTONIO MIRANDA CONTRERAS, donde a ella solo le correspondía una cuota parte mas los gananciales del bien inmueble en disputa.

Finalmente reitero el demandante el señor LUIS ANTONIO MIRANDA CONTRERAS, y quien exige la posesión del bien inmueble antes mencionado no cumple con los requisitos establecidos por la norma civil debido a que la posesión no ha sido, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente, por el contrario, mis prohijados desde el año 2006 hasta el 2017, han estado en despachos judiciales con el fin de que se les garantizaran los derechos que les corresponden como herederos del bien en disputa.

Por lo anterior su señoría, subsanado los motivos por lo cual conllevaron a inadmitir el recurso de apelación, solicito a su señoría revocar el auto y en su defecto admitir el recurso de apelación.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente



ISBELIA FLOREZ RICO.
C.C. No. 27.686.955 de Chitagá
T.P No. 241.397 del C.S. de la J